

Ley que prohíbe limar, perforar o re-
cortar las monedas nacionales de plata
y sus aleaciones; se prohíbe asimismo
escribir sobre los billetes de bancos de
cualquier clase de leyendas.-

UNO

UNO

UNO

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ESTE BILLETE TIENE FUERZA LIBERATORIA PARA EL PAGO DE TODAS LAS OBLIGACIONES PUBLICAS O PRIVADAS

UN
PESO ORO

D737651C



DUARTE

D737651C



UN PESO ORO

León S. Rodríguez
Governador del Banco Central

Carlos Seliman
Secretario de Estado de Finanzas

UNO

UN PESO ORO

UNO

1

1

1

1



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

5
CINCO

5
CINCO



CINCO



CINCO PESOS ORO

5
CINCO

5
CINCO

THOMAS DE LA RUE & CO LTD

VEINTE

VEINTE

VEINTE

20

20

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ESTE BILLETE TIENE FUERZA LIBERATORIA PARA EL PAGO DE TODAS LAS DEudas PÚBLICAS Y PRIVADAS

A 458397 A



PRD

20

458397 A

PRD

20

20

[Signature]

ALTAR DE LA PATRIA

VEINTE PESOS ORO

bienbe suana = 200

VEINTE

VEINTE

VEINTE

20

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

20

ESTE BILLETE TIENE FUERZA LIBERATORIA PARA EL PAGO DE TODAS LAS OBLIGACIONES PUBLICAS O PRIVADAS

A 458397 A



20

458397 A

PRD

PRD

20

[Signature]
Administrador del Banco Central

ALTAR DE LA PATRIA

[Signature]
Subadministrador del Banco Central

20

VEINTE PESOS ORO

SERIE 1976

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA



20

20

PRD



20

20

Maracaigua VEINTE PESOS ORO

PUERTA DEL CONDE

APG

THOMAS DE LA RUE & COMPANY, LIMITED

SERIE 1070

BANCO CENTRAL DE LA



REPUBLICA DOMINICANA

20

20

PRD



PUERTA DEL CONDE

APG

20

20

77000000
VEINTE PESOS ORO

THOMAS DE LA RUE & COMPANY, LONDON

20

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

20

ESTE BILETE TIENE FUERZA
LIBERATORIA PARA EL PAGO DE TODAS LAS
OBLIGACIONES PUBLICAS O PRIVADAS

20

20

C732395 C

20

VEINTE
PESOS ORO



BALUARTE DEL CONDE.
ALGAR DE LA
PATRIA



VEINTE PESOS ORO

20

[Signature]
Gobernador del Banco Central

VEINTE
PESOS ORO

[Signature]
Secretario de Educacion Financiera

20

VEINTE

VEINTE

VEINTE

20

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

20

ESTE BILLETE TIENE FUERZA
LIBERATORIA PARA EL PAGO DE TODAS LAS
OBLIGACIONES PUBLICAS O PRIVADAS

20

20

C732395C

20

VEINTE PESOS ORO

C732395C



BALUARTE DEL CONDOR
ALTAR DE LA
PATRIA



SANTO DOMINGO
DISTRITO NACIONAL
REPUBLICA DOMINICANA

VEINTE PESOS ORO

20

Gobernador del Banco Central

20

20

VEINTE PESOS ORO

Secretario de Estado de Finanzas

20

CIN

100

CIN

100

100

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

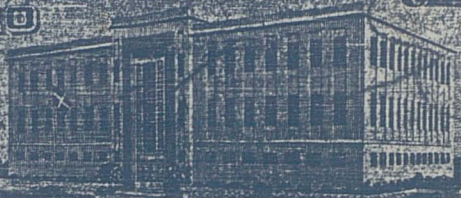
NOTE BILLETE TRINIDAD Y TOBAGO PARA EL PAIS DE TRINIDAD Y TOBAGO EMISION DE FEBRERO DE 1962

375032A

CIN
CIENTOS
PESOS ORO

CIENTOS PESOS ORO

375032A



100

100

BANCO CENTRAL
CIENTOS PESOS ORO

CIN

100

CIN

100

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

100

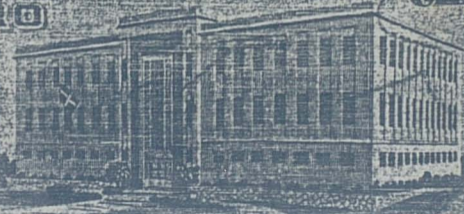
ESTABLECIMIENTO DE EMISION DE MONEDA NACIONAL

A 375032 A

CIN PESOS ORO

CIN PESOS ORO

A 375032 A



100

CIN PESOS ORO

100

ESTABLECIMIENTO DE EMISION DE MONEDA NACIONAL

CONSIDERANDO: Que los billetes de Banco o papel moneda y las monedas fraccionarias de plata y sus aleaciones son los signos de nuestro sistema monetario;

CONSIDERANDO: que el Gobierno se ha esmerado siempre en el aspecto de nuestras monedas, las cuales gozan en los sistemas monetarios universales del prestigio de su valor intrínseco y de la bella armonía de sus figuras, de su litografía y de su brillantes;

CONSIDERANDO: que, sin embargo, personas bajo el impulso de actitudes irrespetuosas a nuestros signos monetarios, de irreverencia a las figuras de nuestros héroes y monumentos nacionales y a la armonía de los contornos y figuras de nuestras monedas de plata etc., distorsionan unas con fines a veces utilitaristas como medallas etc., e inscriben sobre el papel moneda frases inmorales y hasta escritos con propósitos de propaganda política y ultrajes a nuestros funcionarios;

(Anexo a este proyecto de Ley se incluyen varias fotocopias de billetes de bancos así ultrajados y que han circulado y circulan en detrimento del respeto a nuestro país)

CONSIDERANDO: que lamentablemente, nuestra ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947 y sus modificaciones, no establece sanciones penales contra los autores y cómplices de las infracciones y ultrajes antes señalados, sino que autoriza al Banco Central "a canjear por otros billetes o monedas los billetes y las monedas deterioradas por el uso y que se encuentren inadecuadas para la circulación monetaria" y "no está obligado a cambiar los billetes y monedas de identificación imposible", "los que hayan perdido más de las dos quintas partes de su superficie", "así como los que hayan sido usados para inscribir sobre ellos cualquier clase de leyenda" y "las monedas que tengan señales de limaduras, recortes o perforaciones" o "que adolezcan de imperfecciones no producidas por el desgaste natural".- "El Banco retirará sin compensaciones dichos billetes y monedas y los desmonetizará"

CONSIDERANDO: que no obstante esas atribuciones del Banco Central, que para ejecutarse necesitan de la voluntad del poseedor de las monedas.

irregularizadas al entregarlas para su cambio, ninguna sanción penal existe para evitar tan grave daño a nuestras monedas y tan bochornoso ultraje al respeto a nuestros héroes, a nuestros funcionarios y a nuestros monumentos;

CONSIDERANDO: Que las leyendas, signos y todas las anomalías antes señaladas sirven además para ocultar la falsificación de los billetes de Banco;

VISTA: La Ley Monetaria No. 1528, del 9 de octubre de 1947 y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se prohíbe limar, perforar o recortar las monedas nacionales de plata y sus aleaciones y los que el Gobierno tenga a bien emitir; se prohíbe así mismo escribir sobre los billetes de banco cualquiera clase de leyendas, signos, rayas, sellos, estampas y todo lo que pueda desnaturalizar o emborronar su fisonomía original.

Art. 2.- Los infractores de estas disposiciones serán castigados con multa de diez a veinticinco pesos o de diez a veinticinco días de prisión correccional o ambas penas a la vez y con el doble de estas penas en caso de reincidencia.-

Párrafo I.- Se consideran como cómplices a quienes posean las monedas o billetes de banco así desfigurados o que pretendan ponerlos en circulación, y en tal virtud serán castigados con penas de simple policía, de uno a cinco pesos de multa o de uno a cinco días de prisión o ambas penas a la vez.

Párrafo II.- Los Juzgados de Paz serán competentes para conocer en primera instancia las infracciones sobre esta Ley y la prisión preventiva podrá ordenarse según la gravedad del caso.

Párrafo III.- La confiscación de las monedas y billetes se ordenará siempre en todos los casos.

Art. 3.- Se concede un plazo de tres meses a partir de la publicación de esta Ley, para cambiar en el Banco Central o en el Banco de Reservas

y sus Sucursales, sin costo alguno, las monedas y billetes de banco adulteradas o desfiguradas según las previsiones de esta Ley.

10 Este Proyecto de Ley se originó mediante moción presentada por el señor Manuel A. Goico hijo, Senador por la Provincia de El Seibo.



*aprobado en
do Sesiones Ord.
y Ext. 9/8/78*

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que los billetes de Banco o papel moneda y las monedas - fraccionarias de plata y sus aleaciones son los signos de nuestro sistema monetario;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno se ha esmerado siempre en el aspecto de nuestras monedas, las cuales gozan en los sistemas monetarios universales del prestigio de su valor intrínseco y de la bella armonía de sus - figuras, de su litografía y de su brillantez;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, personas bajo el impulso de actitudes irrespetuosas a nuestros signos monetarios, de irreverencia a las figuras de nuestros héroes y monumentos nacionales y a la armonía de los con - tornos y figuras de nuestras monedas de plata etc., distorsionan unas - con fines a veces utilitaristas como medallas etc., e inscriben sobre el papel moneda frases inmorales y hasta escritas con propósitos de propa - ganda política y ultrajes a nuestros funcionarios;

(Anexo a este Proyecto de Ley se incluyen varias fotocopias de bille - tes de bancos así ultrajados y que han circulado y circulan en detrimen - to del respeto a nuestro país)

CONSIDERANDO: Que lamentablemente, nuestra Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947 y sus modificaciones, no establece sanciones - penales contra los autores y cómplices de las infracciones y ultrajes - antes señalados, sino que autoriza al Banco Central "a canjear por otros billetes o monedas los billetes y las monedas deterioradas por el uso y que se encuentren inadecuadas para la circulación monetaria" y " no es - tá obligado a cambiar los billetes y monedas de identificación imposible", los " que hayan perdido más de las dos quintas partes de su superficie", " así como los que hayan sido usados para inscribir sobre ellos cual - quier clase de leyenda" y " las monedas que tengan señales de limaduras, recortes o perforaciones" o " que adolezcan de imperfecciones no produci - das por el desgaste natural".- " El Banco retirará sin compensaciones - dichos billetes y monedas y los desmonetizará"

CONSIDERANDO: Que no obstante esas atribuciones del Banco Central, - que para ejecutarse necesitan de la voluntad del poseedor de las monedas

*Comisión de Estilo lo
revisó*

Arriba

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

irregularizadas al entregarlas ^{para} por su cambio, ninguna sanción penal existe para evitar tan grave daño a nuestras monedas y tan bochornoso ultraje al respeto a nuestros héroes, a nuestros funcionarios y a nuestros monumentos;

CONSIDERANDO: Que las leyendas, signos y todas las anomalías antes señaladas sirven además para ocultar las falsificación de los billetes de Banco;

VISTA: La ley Monetaria No. 1528, del 9 de octubre de 1947 y sus modificaciones,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se prohíbe linar, perforar o recortar las monedas nacionales de plata y sus aleaciones y las que el Gobierno tenga a bien emitir; se prohíbe así mismo escribir sobre los billetes de banco cualquiera clase de leyendas, signos, ~~rasgos~~ ^{y rasgos}, sellos, estampas y todo lo que pueda desnaturalizar o emborronar su fisonomía original.

Art. 2.- Los infractores de estas disposiciones serán castigados con multa de diez a veinticinco pesos ^o de diez a veinticinco días de prisión correccional o ambas penas a la vez y con el doble de estas penas - en caso de reincidencia.-

Párrafo I.- Se consideran como ~~coautores~~ cómplices a quienes posean las monedas o billetes de banco así desfigurados o que pretendan ponerlos en circulación, y en tal virtud serán castigados con ~~las~~ penas ~~señaladas~~ ^{de simple policía: de uno a cinco pesos de multa y de uno a cinco días de prisión}

Párrafo II.- Los Juzgados de Paz serán competentes para conocer en primera instancia las infracciones sobre esta ley y la prisión preventiva podrá ordenarse según la gravedad del caso.

Párrafo III.- La confiscación de las monedas y billetes se ordenará siempre en todos los casos.

Art. 3.- Se concede un plazo de tres meses a partir de la publicación de esta ley, para cambiar en el Banco Central o en el Banco de Reservas

ambas penas y la ley.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

y sus Sucursales, sin costo alguno, las monedas y billetes de banco adulteradas o desfiguradas según las previsiones de esta ley.

DADA etc.....

Este Proyecto de Ley se originó mediante moción presentada por el señor Manuel A. Goico hijo, Senador por la Provincia de El Seibo.-

Moción Senador Manuel A. Goico

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
29 de agosto de 1978.-

00537

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

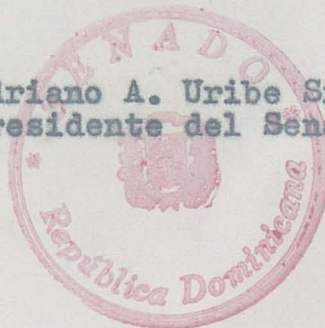
Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el Proyecto de Ley por medio del cual se prohíbe limar, perforar o recortar las monedas nacionales de plata y sus aleaciones y los que el Gobierno tenga a bien emitir; se prohíbe así mismo escribir sobre los billetes de banco cualquiera clase de leyendas, signos, rayas, sellos, estampas y todo lo que pueda desnaturalizar o emborronar su fisonomía original.

Este Proyecto de Ley se originó mediante moción presentada por el señor Manuel A. Goico Hijo, Senador de la República por la Provincia de El Seibo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-

v.m.





EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que los billetes de Banco o papel moneda y las monedas fraccionarias de plata y sus aleaciones son los signos de nuestro sistema monetario;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno se ha esmerado siempre en el aspecto de nuestras monedas, las cuales gozan en los sistemas monetarios universales del prestigio de su valor intrínseco y de la bella armonía de sus figuras, de su litografía y de su brillantez;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, personas bajo el impulso de actitudes irrespetuosas a nuestros signos monetarios, de irreverencia a las figuras de nuestros héroes y monumentos nacionales y a la armonía de los contornos y figuras de nuestras monedas de plata etc., distorsionan unas con fines a veces utilitaristas como medallas etc., e inscriben sobre el papel moneda frases inmorales y hasta escritos con propósitos de propaganda política y ultrajes a nuestros funcionarios;

CONSIDERANDO: Que lamentablemente, nuestra ley Monetaria No.1528, de fecha 9 de octubre de 1947 y sus modificaciones, no establece sanciones penales contra los autores y cómplices de las infracciones y ultrajes antes señalados, sino que autoriza al Banco Central "a canjear por otros billetes o monedas los billetes y las monedas deterioradas por el uso y que se encuentren inadecuadas para la circulación monetaria" y "no está obligado a cambiar los billetes y monedas de identificación imposible", los "que hayan perdido más de las dos quintas partes de su superficie", "así como los que hayan sido usados para inscribir sobre ellos cualquier clase de leyenda" y "las monedas que tengan señales de limaduras, recortes o perforaciones" o "que adolezcan de imperfecciones no producidas por el desgaste natural".- "El Banco retirará sin compensaciones dichos billetes y monedas y los desmonetizará"

CONSIDERANDO: Que no obstante esas atribuciones del Banco Central, que para ejecutarse necesitan de la voluntad del poseedor de las monedas irregularizadas al entregarlas para su cambio, ninguna sanción penal existe para evitar tan grave daño a nuestras monedas y tan bochornoso ultraje al respeto a nuestros héroes, a nuestros funcionarios y a nuestros monumentos;

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1er LEGISLATURA Ed. DE 1978

REGISTRADA AL No. 11111
en el folio 1 del libro letra 28

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de 200
hojas escritas en máquinas y razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, 9 de Agosto de 1978

Jefe de las Oficinas del Senado



CÓNGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se prohíbe alterar en cualquier forma las monedas y billetes en circulación.

ASUNTO:

PAG. 2

CONSIDERANDO: Que las leyendas, signos y todas las anomalías antes señaladas sirven además para ocultar las falsificaciones de los billetes de Banco;

VISTA: La Ley Monetaria No.1528, del 9 de octubre de 1947 y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se prohíbe limar, perforar o recortar las monedas nacionales de plata y sus aleaciones y los que el Gobierno tenga a bien emitir; se prohíbe así mismo escribir sobre los billetes de banco cualquier clase de leyendas, signos, rayas, sellos, estampas y todo lo que pueda desnaturalizar o emborronar su fisonomía original.

Art. 2.- Los infractores de estas disposiciones serán castigados con multa de diez a veinticinco pesos o de diez a veinticinco días de prisión correccional o ambas penas a la vez y con el doble de estas penas en caso de reincidencia.

Párrafo I.- Se consideran como cómplices a quienes posean las monedas o billetes de banco así desfigurados o que pretendan ponerlos en circulación, y en tal virtud serán castigados con penas de simple policía, de uno a cinco pesos de multa o de uno a cinco días de prisión o ambas penas a la vez.

Párrafo II.- Los Juzgados de Paz serán competentes para conocer en primera instancia las infracciones sobre esta Ley y la prisión preventiva podrá ordenarse según la gravedad del caso.

Párrafo III.- La confiscación de las monedas y billetes se ordenará siempre en todos los casos.

CONGRESO NACIONAL

ABUNTO

PAG. 3



Jefe de las Oficinas del Senado

1^{er} LEGISLATURA DE 1978

REGISTRADA AL No. 1111

en el folio del libro letra 2

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de tres

hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales

Santo Domingo, 9 de Septiembre 1978

a cinco

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

1er LEGISLATURA 2da DE 1978

REGISTRADA AL No. 1111
en el folio del libro lettra R

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de tres
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, 9 de Agosto 1978

Jefe de las Oficinas del Senado



[Faint handwritten signature in blue ink]